

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, advirtiendo que transcurrió el término de suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 01 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 34

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Néstor Epiménides Sarmiento Valbuena

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, el término de treinta días por el cual fue suspendido el proceso, se cumplió el 30 de noviembre de 2020, por lo que es necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP. Ahora bien, siguiendo la ruta procesal surtida, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de abril de 2021 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del predio rural de propiedad del ejecutado denominado El Santuario, ubicado en la vereda San Salvador del municipio de Tame, Departamento de Arauca, con registro catastral N° 00-0000-5246-000, con una extensión superficial aproximada de doscientos veintiún hectáreas y siete mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados (221 Hac. 7.367 m²), con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-5648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$1.010'571.600.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en

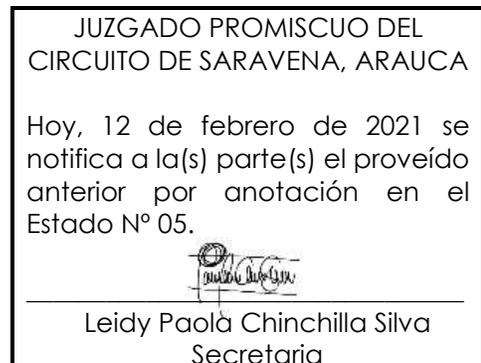
el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f650e8b01f19aa820feaa5a55f7763824b594ef4d17654fc8983c11bcb6474

Documento generado en 11/02/2021 04:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, advirtiéndole que transcurrió el término de suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 1º de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 33

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: José Vianney Galvis Anzola

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, el término de treinta días por el cual fue suspendido el proceso, se cumplió el 30 de noviembre de 2020, por lo que es necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del CGP. En consecuencia, siguiendo la ruta procesal surtida, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: FIJAR el día 20 de abril de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la carrera 10 N° 24 –32 barrio Alfonso López del municipio de Saravena, con registro catastral N° 01-01-0108-0023-000, con una extensión superficial aproximadamente de ciento treinta y un punto sesenta metros cuadrados (131.60 M2), con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-48070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radio difusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndole a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo

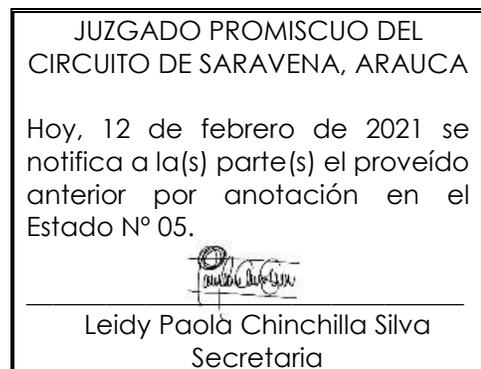
12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP. Las ofertas se recibirán a través del correo electrónico del Juzgado.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cf5229f9b97746b87e7413446af0d012d46e2b37155ea0cbacc36c770c4e5e

Documento generado en 11/02/2021 04:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada del demandado. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 32

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00344-00
DEMANDANTE: Belcy Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez, Constructores, Ingenieros, tecnólogos Ltda.-cointec Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano (Integrantes del Consorcio Terminal Arauquita 2020) y el Departamento de Arauca

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Departamento de Arauca solicita la corrección del auto proferido el 03 de noviembre de 2020, pues equivocadamente en este se señala que la audiencia se realizará en el año 2020, cuando lo correcto es, en el año 2021.

En efecto, le asiste razón a la togada, si bien no existiría inconveniente alguno, pues al remitirse el link de acceso a la diligencia se aclararía que es en el 2021; en todo caso, para evitar cualquier inconveniente, el Despacho aclara que la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se realizará el 16 de febrero de 2021 a partir de las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3218888fd3d4404f459ef017f05571f060ce2305fe840c53b9ef1e29e6df37aa

Documento generado en 11/02/2021 04:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 TELEFAX (7) 8891000
Juzcircuitosaravena@outlook.com

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N° 20

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho para proferir sentencia del del proceso verbal ejecutivo por sumas de dinero radicado al N° 81-736-31-89-001-2019-00347-00, instaurado por el señor Oscar Mauricio Serrano Romero, contra el señor Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y la señora Claudia Paola Pineda Torres.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La demanda

Oscar Mauricio Serrano Romero, mediante apoderado judicial debidamente constituido, demandó a Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda, para que, previo los términos legales propios del proceso verbal ejecutivo por sumas de dinero, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero, derivadas de la letra de cambio objeto de recaudo, fechada en noviembre 08 de 2017, así:

- La suma de \$150'000.000 por concepto de capital adeudado.
- La suma de \$13'958.175,45 por concepto de intereses corrientes.
- La suma equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde el 09 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a \$69'619.073,37.

Como fundamentos fácticos se indica que el Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y la señora Claudia Paola Pineda, aceptaron pagar a órdenes del señor demandante, la letra de cambio forma minerva por valor de \$150'000.000, la cual debía ser cancelada en una sola cuota el 08 de marzo de 2018, sin que hasta el momento de presentación de la demanda haya sido pagada por los deudores.

2.2. La contestación

La parte demandada se opone a la prosperidad de la acción, argumentando que solo se hizo entrega de la suma de \$100'000.000, la cual fue entregada a través de un cheque de gerencia por valor de \$60'000.000 y la consignación en efectivo de \$40'000.000, en la oficina del Banco de Bogotá, en la ciudad de Arauca, el día 09 de noviembre de 2017, absteniéndose el acreedor de consignar los restantes \$50'000.000, como se indica en el título valor.

Aunado a lo anterior, relaciona que el título valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del C.Co., pues no fue firmado por el girador, situación que le resta efectividad o idoneidad.

De otra parte, se aduce que los demandados pagaron la totalidad del dinero prestado, a través de dos transacciones realizadas el día 02 de agosto de 2018 por valor de \$115'000.000 y 03 de agosto de 2018 por valor de \$5'000.000, aclarando que por capital se adeudaba la suma de \$100'000.000 y por intereses la suma de \$20'000.000, quedando comprometido el acreedor a entregar la letra de cambio, situación que nunca sucedió.

Además de las anteriores sumas de dinero, el día 04 de diciembre de 2019 los ejecutados cancelaron \$20'000.000 a modo de utilidad, por la suma prestada. Conforme a lo anterior, sostienen que el demandante es un acreedor de mala fe, pues la obligación ya fue cancelada.

Teniendo en cuenta los argumentos que sostiene su defensa, proponen las excepciones de mérito de inexistencia parcial de la fuente de la obligación y/o dinero recibido por el deudor, pago total de la suma de dinero desembolsada por el acreedor, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe.

Insisten en que si bien es cierto, la obligación se pactó en la suma de \$150'000.000, el acreedor solo desembolsó el valor de \$100'000.000, como se demuestra en el extracto bancario y en la conversación de whatsapp adjunta, suma que ya fue cancelada, conforme a los abonos de \$100'000.000 por capital, \$20'000.000 de intereses y \$20'000.000 de utilidad, tal y como se demuestra en los recibos de consignación y la conversación electrónica sostenida entre la señora Paola Pineda y el señor Óscar Serrano.

De allí que se alegue que existe temeridad y mala fe en el acreedor, porque aún cuando consideró la obligación satisfecha, se quedó con el título valor y decidió ejercer la presente acción.

2.3 La réplica

El apoderado del ejecutante señala que los demandados reconocen, de manera conveniente, la entrega de una parte del dinero pactado en la letra de cambio objeto de recaudo, desconociendo la obligación celebrada entre ellos.

Respecto al pago total de la obligación, insiste la parte demandante en que los ejecutados están desconociendo el monto acordado en la letra de cambio; además, no pueden tenerse como pruebas válidas las conversaciones de whatsapp aportadas, pues no cumplen los requisitos de la Ley 527 de 1999, pues de las impresiones no se puede conocer quién las produjo y que correspondan al original.

En todo caso, advierte que, de tenerse en cuenta los abonos realizados, en la liquidación del crédito que se realice, se deberán sumar inicialmente a los intereses causados. Conforme a lo anterior, solicita rechazar las excepciones propuestas.

2.3. Alegatos de conclusión

2.3.1 De la parte demandante

Se aduce que la letra de cambio adosada reúne a cabalidad los requisitos comunes a los títulos valores y los especiales de todo título; además, de esta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada; aunado a lo anterior, constituye plena prueba en contra de los demandados, prestando mérito ejecutivo en su contra.

Se afirma que es sospechoso el argumento de la parte pasiva en advertir que solo recibieron \$100'000.000, pues si eso fue así, no se entiende por qué pagaron mucho más de esa suma. Hace hincapié igualmente en que los demandados demostraron unos comprobantes de pago o recibos, respecto a unas cuentas de la empresa, desconociendo que la obligación se hizo directamente con ellos en su condición de personas naturales.

Aclara que las pruebas aportadas a folios 13 al 15 de la contestación, con los cuales se entregan la simple impresión de unas conversaciones, respecto de las cuales no se tiene certeza de qué medio electrónico se descargaron, desconocen los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, por lo que de ellas no puede hacerse una valoración como mensajes de datos, pues no se tiene certeza sobre la firma digital de las partes; tampoco pueden abrirse electrónicamente, para comprobar su validez o autenticidad, afirmando que en estas condiciones, resultan inválidos para ser valorados dentro del proceso.

Asimismo, relaciona que su poderdante los desconoció en el interrogatorio de parte, advirtiendo que no cuenta con estos mensajes en su celular, por lo que no podría comprobarse si los mismos fueron manipulados o no. Conforme a lo anterior, solicita continuar con la ejecución, teniendo como pago parcial los valores abonados, advirtiendo que estos deben ingresar inicialmente a la suma adeudada por intereses.

2.3.2. De la parte demandada

Se afirma que si bien es cierto los títulos ejecutivos gozan de las características de literalidad y autonomía en su ejecución, también los es que el mismo legislador permitió al deudor ejercer su derecho de defensa contra estos elementos, de allí que tales principios pueden ser confrontados con las pruebas que regular y oportunamente aporte el ejecutado.

Es así como las pruebas aportadas relativas a los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp, gozan de plena validez, pues si bien fueron aportados de manera análoga a través de impresión en papel, en el interrogatorio de parte, la señora Claudia Paola Pineda expuso los archivos que almacena en su aparato electrónico, respecto de dicha conversación, garantizándose la posibilidad de que puedan ser corroborados.

Teniendo en cuenta lo depuesto por el señor ejecutante en las conversaciones aportadas a modo de impresión, en donde reconoció haber entregado la suma de \$100'000.000, no puede aceptarse lo que ahora expone en juicio, cuando preguntado al respecto señala que además de ese monto, entregó otros \$50'000.000 en efectivo, pues su respuesta no fue clara o concreta; dicha manifestación no se encuentra probada, amén que dentro del plenario obran que todas las transacciones se hicieron a través de transferencias bancarias.

Respecto a las sumas de dinero pagadas por los demandados, considera que antes de iniciarse la demanda, sus prohijadas ya habían cancelado la suma de \$100'000.000 del capital y \$20'000.000 como intereses, teniendo en cuenta que se atrasaron en el pago acordado; además, frente a los otros \$20'000.000 pagados después de presentada la demanda, relacionan que esta suma obedece a la utilidad que se reconoció por el negocio para el que fue prestado el dinero, conforme a la voluntad de las partes.

Así las cosas, considera que sus representados no le adeudan suma alguna al demandante, por lo que solicita que sean despachadas negativamente las pretensiones y además, se condene en costas y agencias al actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 y numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el asunto sub examine, en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al domicilio de los demandados.

3.2. Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos adjetivos necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 82 y 422 del CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la acción ejecutiva impetrada por el señor Oscar Mauricio Serrano Romero, contra el señor Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y la señora Claudia Paola Pineda Torres, para el cobro de las obligaciones contenidas en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución, o si por el contrario, están probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

3.4. Fundamentos jurídicos

3.4.1. Carga probatoria

Sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del

litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la

actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

Y en ese escenario, cuando se clausura la primera instancia, es posible que las partes, apoyadas en razonamientos plausibles o, incluso, validas de una infundada obstinación, tomen las pruebas que militan en el expediente e intenten, a su manera y bajo su siempre interesada perspectiva, una nueva lectura, diferente a la que hace el juez en su sentencia, para construir razonamientos disímiles a partir de los mismos elementos de convicción.

Sin duda, el escenario democrático del proceso debe permitir en el curso de las instancias ese tipo de ejercicios, pues la confrontación dialéctica enriquece el debate judicial y provoca reflexiones de gran valía a la hora de dar solución a la controversia, lo cual hace del diálogo un instrumento fundamental en el afán de hallar la verdad. Para ello, precisamente, se llama a las partes con el fin de que ilustren con fundamento la alzada -cuando ella procede-, recurso en cuya decisión han de analizarse los argumentos oportunamente expuestos, con miras a someter la sentencia al veredicto de la razón, en un escenario crítico en el que los contendientes procesales han de expresarse en identidad de circunstancias. (...)"¹ (Resaltos ajenos al texto original)

3.4.2 Consideraciones jurídicas sobre la letra de cambio y su cobro ejecutivo.

La acción de marras tiene su base en una letra de cambio, documento considerado título valor, al tenor de lo establecido en el Código de Comercio, en cuyo artículo 619 se establece que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

A su vez, la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de comercio, donde se señala que, "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En consonancia, el artículo 626 del Código de comercio prevé que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Asimismo, debe precisarse que el artículo 622 del compendio normativo en cita, en cuanto a la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, en su primera parte dispone que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, empero exhorta al legítimo tenedor a llenarlos según las instrucciones que para tal efecto haya otorgado su creador; sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que, (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron².

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, como requisitos específicos: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el artículo 621 del Código de Comercio señala, como requisitos comunes a todos los títulos valores, *“la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea”*; además, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, en atención a lo normado por el artículo 676 *ibídem*. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“(…) que la firma del girador constituye un requisito sine qua non para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador (CSJ, 15 jul. 2008. rad. 00841-01, reiterada 27 sep. 2010, rad. 2010-00430-01).”³

Igualmente, en otra oportunidad recordó lo siguiente:

“(…) En efecto, el juzgador para arribar a dicha decisión, consideró, entre otras reflexiones, que la firma del girador constituye un requisito sine qua non para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo

² Ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: 28 de septiembre de 2011, exp. T-50001 22 13 000 2011 00196 01, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 30 de junio de 2009, exp. T-05001 22 03 000 2009 00273 01, MP. Edgardo Villamil Portilla; y Corte Constitucional T-673 de 2010, T-968 de 2011 y T-747 de 2013

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5492 proferida el 06 de mayo de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00141-01.

aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador. En tal sentido, se observa en los títulos valores base de la acción que los mismos se encuentran debidamente suscritos por los demandados sin que se tachara de falsa tal atestación, existiendo constancia expresa en los títulos que indica su aceptación, lo cual estructura la existencia de las obligaciones cambiarias, cumpliéndose así con los requisitos tanto generales como particulares de la letra de cambio. En tal sentido, en los documentos base de la acción se puede distinguir con claridad quién hace las veces de aceptante y beneficiario, correspondiendo justamente a las personas de los demandados y demandante, respectivamente, quedando así plenamente demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Además, los demandados se limitaron a invocar como única defensa la inexistencia de los títulos valores por la falta de un requisito formal, empero, en ningún momento desconocieron la existencia del negocio causal que dio origen a los mismos, sin oponerse a su vez a la autenticidad de los documentos traducida en la clara señal de aceptación de las obligaciones, así mismo, el hecho de que los formatos en los cuales fueron diligenciados los títulos valores contengan un espacio en blanco destinado para la firma del girador, no se traduce necesariamente en la inexistencia de las obligaciones, debiéndose, en todo caso, analizar el título valor en conjunto para determinar el cumplimiento de los requisitos formales (CSJ STC 15 jul 2008, rad. 00841).”⁴

Es así como este instrumento cartular, exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

3.4.3. El valor probatorio de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp.

El artículo 243 del CGP establece que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Asimismo, el artículo 244 del CGP prevé que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los **documentos** públicos y los **privados emanados de las partes** o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos**, según el caso.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9048 proferida el 11 de julio de 2014, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, referencia: Radicación Nº. 73001-22-13-000-2014-00233-01

En la misma norma se indica que **los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos.**

Además, en el artículo 246 del CGP se aduce que **las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A reglón seguido se precisa que la parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquélla.

Especialmente, de cara a los mensajes de Whatsapp, el artículo 247 del CGP prevé que serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Pero, en la misma norma se aclara que **la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.**

Ahora bien, en la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otras cosas, se plantean algunas reglas probatorias, de la siguiente manera:

“ARTICULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, **se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada**, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.**

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. **Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba** y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, **no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.**

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. **Para la valoración** de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, **se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.** Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: **la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."**

De acuerdo a la normatividad hasta ahora citada, concluye el Despacho que no existe tarifa legal alguna en cuanto a la manera en que se pueda o deba acreditar el contenido de un mensaje de datos, en la medida en que, la Ley 527 de 1999 no establece que única y exclusivamente pueda probarse el mencionado contenido, a través de determinada forma, como un dictamen pericial o una inspección judicial, entre otros, amén del principio de libertad probatoria que por regla general rige el procedimiento civil.

Destáquese que al hacer una lectura integral de la aludida Ley 527 de 1999 se puede colegir que lo que en realidad se busca, más que establecer reglas petreas frente a la forma de demostrar el contenido y existencia de los mensajes de datos, es advertir que por el sólo hecho de que determinada información esté contenida en un mensaje de datos, no debe restarsele eficacia probatoria; además, establece unos parámetros para facilitar la valoración de los mencionados mensajes de datos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de forma clara y contundente, sin lugar a equívocos, al expedir la Ley 1564 de 2012 (CGP), proferida más de una década después de la precitada Ley 527, el legislador incorporó los

mensajes de datos dentro del acápite de prueba documental, al advertir en su artículo 247, que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

De allí que este Despacho Judicial no comparta la conclusión según la cual, la impresión de los pantallazos de mensajes de datos, como los transmitidos a través de la plataforma WhatsApp, no constituyen prueba, porque lo cierto es que, en principio, deben ser valorados de conformidad con las reglas establecidas para los documentos, por lo que, entre otras cosas, se presume su autenticidad, tal y como ocurre con los documentos en general, a menos que la parte contra la cual se pretenda hacer valer dichos pantallazos tache el documento o lo desconozca, según el caso.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional sentó postura sobre la valoración probatoria de cara a los pantallazos o capturas de pantalla que se realizan de conversaciones en WhatsApp, para concluir que tal medio no puede aceptarse como prueba electrónica, sino como prueba indiciaria, que debe analizarse en conjunto para tomar una decisión frente a los hechos que se pretenden probar. Sobre el tema se indicó:

“En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”⁵.

De otra parte, la doctrina argentina⁶ se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un

⁵ Idem, pg. 165.

⁶ Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)

hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una **simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que **por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos.** Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁷.**

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁸.

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”⁹

A partir del anterior pronunciamiento se puede llegar a una conclusión distinta en cuanto a la eficacia probatoria de la impresión en papel, de un mensaje de datos, en tanto se indica que constituye una prueba indiciaria, pero, en todo caso, se destaca que la jurisprudencia citada no niega completamente la validez probatoria de los mencionados pantallazos.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que en pronunciamiento posterior al de la Corte Constitucional, si bien en un contexto distinto, la Corte Suprema de Justicia valoró los pantallazos de mensajes de datos, sin restar credibilidad alguna a los mismos, por el simple hecho de haberse presentado en el proceso de esa manera:

“(…) 2.3. En el sub judice, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá se equivocó al «negar el aplazamiento» exhortado por el apoderado de Piña Quintero, porque sin duda, la situación por él invocada, dado el breve espacio que medió entre la citación a la audiencia y su celebración, conducía a su «reprogramación».
(…)

⁷ Idem.

⁸ Idem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 proferida el 10 de febrero de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-7.461.559

Indicio de ello es que no pudo participar en la «prueba de conexión de audiencia» que hizo uno de los empleados el día anterior. **Obsérvese que en los pantallazos anexados al memorial que radicó el 13 de julio para reclamar la «realización de la audiencia», se evidencia que ese día, aunque intentó en horas de la mañana y la tarde «ingresar a la prueba», no pudo. Así se leen frases como: «no he podido conectarme» o «informo que se cayó [sic] la llamada»** (archivo «51. 2017002017 justificación y aclaración inasistencia aud.pdf»).

Ahora, aunque admitió en dicho memorial que el «empleado del Juzgado» lo llamó después para brindarle «soporte técnico» y él no pudo contestar, eso no cambia la suerte de las cosas, ya que, en todo caso, como lo había advertido antes, estaba «imposibilitado para atender el llamado judicial en esas condiciones».

Y no obstante que así lo esgrimió con posterioridad, el estrado cuestionado no lo escuchó, ya que so pretexto de que su «representada» había salido victoriosa, lo que no es cierto ya que fue condenada a pagar \$200.000.000, no dirimió el fondo de sus protestas, ni se preocupó por saber si en realidad el día en que intempestivamente se dio a conocer los términos del «acceso a la audiencia virtual y el expediente digital», aquél pudo cumplir con esa tarea.

2.4. En conclusión, como el apoderado de Lucenit Piña Quintero acreditó que por «falta de conocimiento de tecnológico y de acceso al expediente» no podía atender el llamado que se le hizo para que en tres (3) días compareciera a la «audiencia de 9 de julio», el Juzgado de Zipaquirá debió señalar una nueva fecha para celebrarla.

Como no procedió así, siendo esa circunstancia motivo de «interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso», la salvaguarda implorada debe triunfar, a fin de que se anule lo allí actuado y se renueve, con intervención del apoderado judicial de la peticionaria (numeral 3° del artículo 133 ibídem).

Por consiguiente, se infirmará el fallo del Tribunal de Cundinamarca y se otorgará el auxilio instado. (...)”¹⁰ (Resaltos ajenos al texto original)

Los anteriores extractos jurisprudenciales se traen a colación para sustentar los argumentos hasta ahora expuestos, a partir de la normatividad aplicable, en cuanto a la posibilidad de que el contenido de mensajes de datos tales como, conversaciones de Whatsapp, sean acreditados, bien como indicios, bien como prueba documental, aportando los pantallazos de dichos mensajes de datos, especialmente en el sentido de que, no es cierto que tales pantallazos carezcan de eficacia probatoria.

3.5. Solución del caso en concreto.

Sea lo primero indicar que, en esta instancia del proceso, no puede alegarse nada respecto a los requisitos formales de los títulos ejecutivos presentados por la parte demandante, en el entendido que ya se vencieron las etapas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de segunda instancia N° STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020. Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procesales para objetar los mismos, máxime cuando no se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, momento en que debía alegarse la ausencia de tales elementos, al tenor de lo normado en el inciso 2° del artículo 430 del CGP.

En ese sentido, verificado el documento base de la ejecución, se observa que reúne a cabalidad los requisitos comunes a todo título valor y los especiales señalados para la letra de cambio por el artículo 671 del Código de Comercio; además, del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

Es decir, conforme al principio de literalidad, a simple vista, puede decirse que el título base de recaudo, encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mencionado principio de literalidad está previsto en el artículo 626 del Código de Comercio conforme al cual, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Sin embargo, en tratándose del primer tenedor, esa presunción es de hecho, por lo que admite prueba en contrario, en cuanto al negocio causal.

Al respecto, la Corte Constitucional enseñó:

*“(...) 15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.
(...)”*

*La **literalidad**, en cambio, está relacionada con la **condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

*Esto implica que **las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito***

incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la **literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.**”¹¹ (...)”¹² (Resaltos ajenos al texto original)**

Así las cosas, por ejercer la acción cambiaria el titular del título valor, aquí ejecutante, el principio de literalidad admite prueba en contrario, comoquiera que el deudor tiene la posibilidad de alegar las excepciones del negocio causal, en virtud del cual se creó el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el despacho debe verificar si la parte ejecutada cumplió con su carga probatoria, logrando desvirtuar la presunción de certeza que envuelve la letra de cambio objeto de la presente acción, especialmente de cara al principio de literalidad que la gobierna, amén del negocio causal en virtud del cual se creó el título base de recaudo.

En efecto, como defensa, la parte ejecutada manifiesta que, si bien celebró un negocio de mutuo con el demandante, la obligación se materializó en la suma de \$100'000.000, teniendo en cuenta que este fue el monto real desembolsado por el señor Óscar Serrano, a través de dos consignaciones, una por el monto de \$60'000.000 en cheque y otra por \$40'000.000 en efectivo, tal y como se observa a folio 9 del archivo de contestación a la demanda.

Al punto, se advierte que el artículo 167 del CGP establece como principal obligación de las partes en materia probatoria, que a ellas les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido y, en relación a esta máxima ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **‘onus probando incumbit actori’**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **‘reus, in excipiendo, fit actor’**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe*

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

¹² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 310 del 30 de abril de 2009. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

probar los hechos de que funda su defensa; y 'actora nom probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción...".¹³

Se procede entonces a realizar la valoración probatoria, frente a lo cual se encuentra que se aportaron los pantallazos o impresión de conversación sostenida el 15 de febrero de 2019 entre el señor demandado Óscar Serrano y la señora demandada Claudia Paola Pineda Torres, en los que se lee lo siguiente:

"Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Buenos días Ingeniera

Paola: Doctor Oscar, buenos días

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Cómo está?

Paola: un poco enferma

(...)

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Ingeniera, quiero que me excuse, pero debo recurrir a ud, porque estoy muy preocupado por un tema pendiente

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Y no se si ud tenga o no conocimiento

Paola: Cuénteme

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Del dinero que se invirtió en unos cts aun hay un saldo pendiente, que ya se ha venido dilatando demasiado y en este momento estoy necesitando eso. A la fecha he tratado de ser paciente pero no ha sido posible concluir eso

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Lo último que quiero es tener inconvenientes legales

Paola: Doctor, tengo entendido al respecto lo siguiente: **La suma invertida por usted corresponde a cien millones de pesos \$100'000.000, m/cte., los cuales fueron entregados por usted a nosotros de la siguiente forma: a través de cheque de gerencia la suma de sesenta millones de pesos \$60'000.000 y en efectivo cuarenta millones de pesos \$40'000.000, esto se hizo el día nueve (9) de noviembre del año 2017. Es correcto?**

Paola: **Como respaldo de la deuda, quedo una letra de cambio firmada por Jorge y por mí, por un valor de ciento cincuenta millones de pesos \$150'000.000, esa misma letra fue autenticada en la notaría de Arauca y entregada a usted como respaldo**

Paola: **El día dos (2) de agosto del año 2018, le fue consignada a su cuenta personal la suma de ciento veinte millones de pesos, en dos consignaciones y se acordó un saldo de utilidades de veinte millones de pesos (\$20.00.00), para ello se hizo una nueva letra autenticada, que debía ser cambiada por la letra de los ciento cincuenta millones (\$150'000.000); pero ese cambio no se ha realizado**

Paola: entiendo que el interés máximo es dar por finalizado todo ese tema y esperamos poder hacerlo de la siguiente forma: 1. Hacer el cambio de las letras de cambio (Usted me dirá la fecha y hora) 2. Programar el pago del saldo adeudado dependiendo de la disponibilidad de recursos que tenga la empresa (poción 1). 3. Hacer un documento de cesión de derechos económicos del pago más próximo a salir para la empresa (opción 2). Ese lo podrías hacer tu que eres abogado y conoces más de eso.

Paola: quedo atenta

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 11 de junio de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, Referencia: REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00632-01.

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Así es, veo que lo tiene perfectamente claro. Sin embargo, el plazo para los 20'000.000 era de un mes posterior al pago de los 120'000.000, esto es, el 2 de septiembre de 2018. A la fecha no se ha concretado

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: El cambio lo podemos hacer, pero pienso que en este momento ya es mejor concretar el saldo. Al pago de ese saldo yo les entrego la letra.

Sec Gob Sarav Oscar Serrano: Quedo pendiente de su posición a mi propuesta ingeniera. Y le reitero mi agradecimiento a que podamos concretar pronto. Que se mejore"

Pues bien, de dichos pantallazos el Juzgado destaca que, según ya se dejó dicho en el acápite de supuestos jurídicos, conforme el inciso segundo del artículo 247 del CGP, deben ser valorados de conformidad con las reglas generales de apreciación documental.

Es decir, si bien no se trata de una prueba electrónica propiamente dicha, porque no se aportó a través de los medios dispuestos para éstas, lo cierto es que la citada normatividad y jurisprudencia permiten concluir que dichas impresiones de la conversación o pantallazos, no carecen de valor probatorio.

De allí que se destaque que la parte demandada no tachó el contenido de los mismos, por lo que, en principio, deben ser valorados en conjunto con las restantes pruebas recaudadas.

En ese norte, obsérvese que se aportó la letra de cambio fundamento de la presente acción, en la cual claramente se anota el monto de \$150'000.000 por concepto de capital, documento que en principio goza de plena veracidad y autenticidad, además de la denominada autonomía que gobierna los títulos valores.

Sin embargo, el Juzgado no puede desconocer, con base en esa prueba única, los demás medios suasorios aportados al plenario, como lo son, la referenciada conversación de WhatsApp, los extractos bancarios que dan cuenta de las consignaciones efectuadas con ocasión del negocio causal, así como los interrogatorios de parte y los indicios generados a partir de la conducta procesal de las partes.

Frente a lo último, se debe tener en cuenta que el artículo 241 establece que se podrán deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Pues bien, en el presente caso constituye un fuerte indicio en contra de la parte demandante, el que la demanda haya sido interpuesta para el cobro de la totalidad del capital señalado en la letra de cambio (\$150'000.000), a pesar de que, según se indicó y probó con la contestación de la demanda, para la fecha de interposición de la misma (22 de noviembre de 2019), la parte ejecutada había cancelado la suma de \$120'000.000, en virtud de la letra de cambio de marras, a través de consignaciones efectuadas en cuenta bancaria del demandante, el día 02 de agosto de 2018 por la suma de \$115'000.000 y el día 03 del mismo mes y año, por la suma de \$5'000.000, información que el ejecutante omitió en el libelo introductorio, por razones que no entiende el Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que los documentos representativos de dichas consignaciones (fl. 11 de la contestación de la demanda), tampoco fueron objeto de tacha o desconocimiento documental.

Es decir, el hecho de que la demanda se interpusiera por el cobro de la totalidad del monto señalado en la letra de cambio, a pesar de que hacía más de un año antes de la interposición de la misma se había cancelado la suma de \$120'000.000 por concepto de la letra de cambio, no puede analizarse de manera distinta que como un indicio grave en contra del ejecutante, ante dicha conducta procesal.

En ese punto debe tenerse en cuenta la confesión realizada por el señor ejecutante al rendir su declaración de parte, en la que confiesa haber recibido la suma de dinero señalada, más \$20'000.000 pagados el 04 de diciembre de 2019, luego de interpuesta la demanda.

Además, la anterior información coincide con la contenida en los pantallazos de la conversación de WhatsApp, en la que se puede leer que el señor demandante acepta que, en efecto, hasta ese momento se había cancelado la suma de \$120'000.000 por concepto de la letra de cambio, así como el compromiso de cambiar dicho título valor por otro que correspondiera a la suma efectivamente entregada a los demandados (\$100'000.000); asimismo, aceptó en la susodicha conversación, que para esa fecha estaba pendiente de cancelarse únicamente el monto de \$20'000.000.

Y dicha conducta procesal se afianza en su gravedad, ante las afirmaciones realizadas por la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, en donde se indica que el ejecutante recibió la suma de \$140'000.000 después de iniciado el proceso ejecutivo, porque, según ya se indicó, en la fecha de presentación de la demanda se había cancelado el monto de \$120'000.000, por lo que se trata de una afirmación salida de la realidad, conducta procesal que también constituye indicio grave en contra de la parte demandante.

En ese mismo orden de ideas y de acuerdo a las conclusiones hasta ahora expuestas, considera el Juzgado que se trata de una negación indefinida la realizada por la parte demandada al indicar que el demandante no entregó la totalidad del monto señalado en la letra de cambio, sino únicamente la suma de \$100'000.000.

Considérese que se trata de una negación indefinida, por cuanto la parte interesada afirma que no recibió los \$150'000.000 correspondientes a la letra de cambio, hecho que no tendría como acreditar, más que allegando los comprobantes de las consignaciones por la suma de \$100'000.000 que dice haber recibido efectivamente de manos del demandante, pero no estaría en la posibilidad de demostrar que no fueron entregados los restantes \$50'000.000, justamente porque se trata de un hecho indefinido.

En ese punto se recuerda que el inciso final del artículo 167 del CGP prevé que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que era a la parte demandante a quien correspondía demostrar que sí hizo entrega de los mencionados \$50'000.000, sin que haya procedido a ello.

En suma, el Juzgado no desconoce que en principio, la letra de cambio está revestida de los elementos propios de los títulos valores, entre ellos su literalidad y autonomía; sin embargo, en el presente asunto, a partir de la valoración de la totalidad de las pruebas individual y conjuntamente vistas, se concluye que asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que dicha

letra de cambio se suscribió por la suma de \$150'000.000, pero el negocio causal únicamente correspondió al monto de \$100'000.000, dinero derivado del negocio de mutuo celebrado entre las partes, en virtud del cual se suscribió la letra de cambio objeto de cobro. Es decir, la parte ejecutada logró desvirtuar la ya mencionada presunción de certeza del contenido del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, las pruebas recaudadas, analizadas en conjunto, llevan a concluir que, pese a lo estipulado en la letra de cambio objeto de esta acción, la obligación entre las partes se suscitó por la suma de \$100.000.000, pues este es el monto entregado por el acreedor a sus deudores. Así las cosas, el capital a tenerse en cuenta en la presente ejecución, debe corresponder a la suma de \$100'000.000.

Además, la fecha de exigibilidad de la obligación señalada en la letra de cambio es el día 08 de marzo de 2018, por lo que procede el Despacho a realizar el cálculo respectivo, con la claridad en cuanto a que el día 02 de agosto de 2018 se canceló el monto de \$115'000.000, el día 03 del mismo mes y año, la suma de \$5'000.000 y el día 04 de diciembre de 2019 el monto de \$20'000.000. De otro lado, se recuerda que en el mandamiento de pago no se libró orden ejecutiva respecto de intereses de plazo, por las razones allí indicadas, decisión que se encuentra en firme.

Corresponde calcular entonces, los intereses moratorios de acuerdo a la anterior información, lo que arroja el siguiente resultado:

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
\$100000000	8-mar-18	31-mar-18	24	20,68%	31,02%	2,59%	\$2.068.000,00
\$100000000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$2.560.000,00
\$100000000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$2.640.166,67
\$100000000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$2.535.000,00
\$100000000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$2.587.208,33
\$100000000	2-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	29,91%	2,49%	\$2.492.500,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$14.882.875,00

Así, los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo (08/03/2018) hasta la fecha en que se realizó el primer pago (02/08/2018) por la suma de \$115'000.000, corresponden al monto de \$14'882.875, que, sumados al capital, arrojan un resultado total de \$114'882.875.

Se concluye entonces que, con el pago realizado el día 02 de agosto de 2018 se cumplió a cabalidad la obligación adquirida por los ejecutados, en la medida en que para el 02 de agosto de 2018 la deuda ascendía al monto de \$114'882.875 y en esa fecha los deudores cancelaron al demandante la suma de \$115'000.000.

Ahora bien, el Juzgado no se adentrará a realizar mayores consideraciones en cuanto a los restantes \$25'000.000 cancelados por los deudores al señor ejecutante, en la medida en que no es un aspecto que pueda resolverse a través del presente proceso ejecutivo.

Corolario de todo lo anterior, se declararán probadas las excepciones que la parte demandada denominó *“inexistencia parcial de la obligación y/o dinero no recibido por el deudor”*, *“pago total de la suma de dinero desembolsada por el acreedor”*, *“cobro de lo no debido”* y *“temeridad o mala fe”*. Además, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la ejecutante, la cual resultó vencida dentro del proceso. Las costas se tasarán por Secretaría. Además, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 5% del valor total que se ordenó pagar, es decir, \$10'980.953, teniendo en cuenta que en la demanda se formulan pretensiones por la suma de \$219'619.073,37.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena -Arauca-, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito que la parte demandada denominó *“inexistencia parcial de la obligación y/o dinero no recibido por el deudor”*, *“pago total de la suma de dinero desembolsada por el acreedor”*, *“cobro de lo no debido”* y *“temeridad o mala fe”*.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

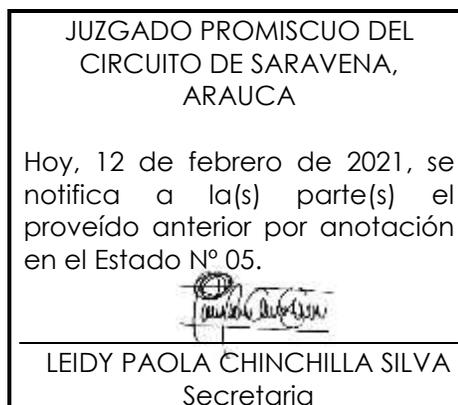
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar. OFICIAR por Secretaría. ADVERTIR que la carga procesal para el cumplimiento de la presente decisión recae en la parte interesada.

CUARTO: Conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 116 del CGP, DESGLÓCESE el título ejecutivo objeto de recaudo, dejándose constancia de la extinción total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutante Oscar Mauricio Serrano Romero, a favor de los ejecutados Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$10'980.953.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, conforme lo prevé el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, en concordancia con el artículo 295 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc21ea5b0c8ac8f379e5a0cdffb9db787f48811733fe89e721dca598fa85399

Documento generado en 11/02/2021 04:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que los demandados presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 36

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00003-00
DEMANDANTE: Deisy Karina López Jiménez
DEMANDADO: Andrés Gilberto Pérez Parra, Ángel Roa Hernández,
Construcciones y Arquitectos Asociados SAS y LAR
Construcciones de Colombia SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 03 de noviembre del 2020¹ se ordenó realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los demandados Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S., construccion.eyr@hotmail.com, LAR Construcciones de Colombia S.A.S., diana.m.contable@gmail.com – contabilidadlarconstructores@gmail.com y Ángel Roa Hernández, ingroherangel@gmail.com, por lo que así se procedió el día 18 de noviembre del mismo año², tal y como se observa en constancia aportada por la secretaria del Despacho.

En ese sentido, los demandados LAR Constructores de Colombia SAS³ y Construcciones y Arquitectos Asociados SAS⁴, presentaron contestación a la demanda en término y en debida forma, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, comoquiera que su notificación personal se realizó el 18 de noviembre de 2020 de manera electrónica y las contestaciones fueron presentadas los días 02 y 07 de diciembre del mismo año; para el anterior cálculo se tiene en cuenta el 3er inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará contestada la demanda por parte de los demandados Construcciones y Arquitectos Asociados SAS y LAR Construcciones de Colombia SAS, en término y en debida forma, y se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho.

Respecto del demandado Ángel Roa Hernández, encuentra el Despacho que, pese a que su notificación personal se surtió de manera electrónica, en la dirección de correo electrónico registrado en el registro mercantil del

¹ Fls 181 a 182 expediente digital.

² Fls 183 a 186 expediente digital.

³ Fls 187 a 198 expediente digital.

⁴ Fls 199 a 209 expediente digital.

mismo, vencido el término de traslado, no presentó contestación alguna, por lo que así se declarará tendrá.

Además, teniendo en cuenta la ruta procesal a seguir, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas Construcciones y Arquitectos Asociados SAS y LAR Construcciones de Colombia SAS ofrecieron contestación a la demanda, en debida forma y oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica los profesionales del derecho, Yulyana Andrea Gelvez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.377.308 y T.P. N° 185.674 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LAR Constructores de Colombia SAS y Javier Leandro Alvarado Suesca, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.421.646 y T.P. N° 256.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Construcciones y Arquitectos Asociados SAS, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos dentro de la presente causa.

TERCERO: DECLARAR que el demandado Ángel Roa Hernández no ofreció contestación a la demanda.

TERCERO: FIJAR el día 25 de mayo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 12 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9d7cb7cb26f18a9f03b675bc6d207a1ee46461a48a85bb1f87ea8311ddd29
4**

Documento generado en 11/02/2021 04:07:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para decidir sobre la contestación de la demanda. Favor proveer. Diciembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero once (11) dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 35

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00027-00
DEMANDANTE: Kelly Yajaira Villamizar López
DEMANDADOS: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado IPS Mecas Salud Domiciliaria¹ presentó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación personal se efectuó el 18 de noviembre de 2020² y la contestación se radicó en el correo electrónico del Juzgado el día 30 del mismo mes y año; para el anterior cálculo se tiene en cuenta el 3er inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho. Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria, ofreció contestación a la demanda, en debida forma y oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

TERCERO: FIJAR el día 18 de mayo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

¹ Fls. 79 a 106 Expediente digital

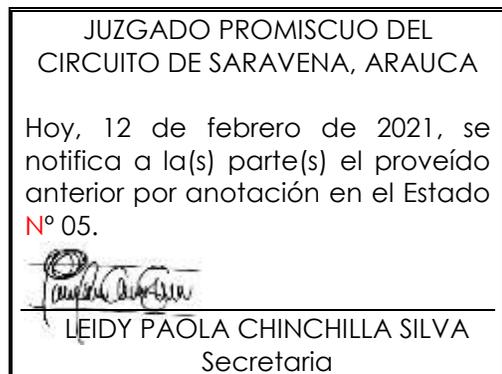
² Fls 76 a 78 Expediente digital

saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

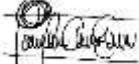
Código de verificación:

491d5f5df9ba435decfa6fef7f4184dabfb2b99278d7f8c142071192e4f7358

Documento generado en 11/02/2021 04:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informado que el apoderado de la parte demandante, cuadyuvado por el apoderado de la parte demandada Zurich Colombia Seguros S.A., manifiesta que desiste de la demanda. Favor proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 50

PROCESO: Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual
RADICADO: 81736-31-89-001-2019-00091-00
DEMANDANTE: Leidy Yulieth González Oyola, Yolanda Oyola
Jaimes, Angie Daniel Ortega Oyola, Andrés Camilo
Ortega Oyola, Erika Yurani Ortega Oyola,
José Vicente González Hernández y Eriberto
Ortega Bueno.
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL,
Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar
LLAMADO GTIA.: Zurich Colombia Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 16 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que manifiesta que desiste del trámite del presente proceso, ante el pago de las pretensiones, como parte de la reparación integral surgida dentro del proceso penal que adelantaban las mismas partes por los mismos hechos; petición que fue coadyuvada por la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que el desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder¹ para elevar tal solicitud, se accederá a la misma, sin que se imponga condena en costas, en la medida en que, la solicitud se origina con base a un acuerdo de pago logrado y, en el memorial no se solicita reconocimiento de dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

¹ Fls. 15 a 23 del expediente digital.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto. En consecuencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE por Secretaría. Se advierte que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674f1b51c80ac34a0abd47465d0c9c8574c7564de5e5e4d11624397f30ec3f44

Documento generado en 11/02/2021 04:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**